



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001895-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01734-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRONATO DE HUÁNUCO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01734-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2021, interpuesto por el **PATRONATO DE HUÁNUCO**¹ representado por Carlos Augusto Nolte Pérez en su calidad de Presidente, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 4214-2021-GR-HCO-DRS-DG-OITE de fecha 16 de agosto de 2021 a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**², atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada el 10 de agosto de 2021, la cual generó el Documento N° 2607117 y Expediente N° 1678195.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se proporcione copia fedateada de la siguiente información:

“(…)

- 1. CONSOLIDADO DE LA POBLACIÓN ASIGNADA 2021 DE LOS EESS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, los centros de salud y los puestos de salud.*
- 2. RESOLUCIONES DE CREACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE LOS EESS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALLUD.*
- 3. AMBITO GEOGRÁFICO DE LOS EE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, POR CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALUD.*
- 4. CONSOLIDADO ANUAL DE ATENDIDOS Y ATENCIONES DE LOS EESS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, por centros de salud y puestos de salud PARA EL AÑO 2020. Que comprenda los rubros total, niños, adolescentes, adulto, adulto mayor.*
- 5. POBLACIÓN ASIGNADA del establecimiento de Salud Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco.*
- 6. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CATEGORÍA NIVEL II-2 DEL HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZAN MEDRANO.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

7. CONSOLIDADOS ANUAL DE ATENDIDOS Y ATENCIONES DEL HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZÁN MEDRANO POR PROVINCIAS, DISTRITOS Y ESPECIALIDADES.
8. RESOLUCIONES DE CREACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE LOS EESS: CENTRO DE SALUD APARICO POMARES Y CENTRO DE SALUD LAS MORAS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO Y DE LAS RESOLUCIÓN DE CATEGORIZACIÓN DEL NIVEL I RESPECTIVAS.
9. FECHA, DIA, MES Y AÑO DE PUBLICACIÓN de las Resoluciones de los EESS de los distritos de la Provincia de Huánuco.
10. NOMBRE DE LOS DIARIOS LOCALES DE LA PUBLICACIÓN”.

A través del Oficio N° 4214-2021-GR-HCO-DRS-DG-OITE de fecha 16 de agosto de 2021, la entidad comunica al recurrente que “(...) se [adjunta] un CD con los datos solicitados correspondientes a la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística. Asimismo, se le informa que al Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano no se le asignó población por ser un Hospital Regional y que la atención es a la demanda”.

El 19 de agosto de 2021, el recurrente presenta ante la entidad la Carta N° 017-2021 en la cual reitera su pedido, señalando lo siguiente:

“(...

Mediante Oficio N° 4214-2021-GR-HCO-DRS-DG-OITE de fecha 10 del presente mes recibido en la misma fecha se comunica en asuno de la información solicitada adjuntando en un CD con los datos de la información solicitada correspondiente a la oficina de informática, Telecomunicaciones y Estadística. Asimismo, se informa que al Hospital Hermilio Valdizán Medrano no se asignó población por ser un Hospital Regional y que la atención es a la demanda.

El CD que se adjunta solo contiene la siguiente información:

1. Consolidado de la población asignada 2021 a los EESS de la provincia de Huánuco. No incluye la Población de los puestos de Salud.
2. Consolidado anual de atendidos y atenciones de los EESS de la Provincia de Huánuco de los rubros total niños, adolescentes, adulto y adulto mayor.
3. Un folio que indica la población atendida del Hospital Regional Hermilio Valdizán

La información faltante se resume en el siguiente cuadro:

1. RESOLUCIONES DE CREACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE LOS EESS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALLUD.
2. AMBITO GEOGRÁFICO DE LOS EE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, POR CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALUD.
3. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CATEGORÍA NIVEL II-2 DEL HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZAN MEDRANO.
4. CONSOLIDADOS ANUAL DE ATENDIDOS Y ATENCIONES DEL HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZÁN MEDRANO POR PROVINCIAS, DISTRITOS Y ESPECIALIDADES.
5. RESOLUCIONES DE CREACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE LOS EESS: CENTRO DE SALUD APARICO POMARES Y CENTRO DE SALUD LAS

MORAS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO Y DE LAS RESOLUCIÓN DE CATEGORIZACIÓN DEL NIVEL I RESPECTIVAS.

6. FECHA, DIA, MES Y AÑO DE PUBLICACIÓN de las Resoluciones de los EESS de los distritos de la Provincia de Huánuco.
7. NOMBRE DE LOS DIARIOS LOCALES DE LA PUBLICACIÓN”.

El 24 de agosto de 2021, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

La Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco derivó a sus diversas oficinas internas copias de nuestra solicitud para su atención, de las cuales se ha recibido la información en el documento que se indica:

- a) OFICIO N° 4214-2021-GR-HCO-DRS-DG-OITE de fecha 16 de agosto de 2021, que informa que se está adjuntando un CD con los datos solicitados correspondientes a la oficina de informática, telecomunicaciones y Estadística. Asimismo, informa que al hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano no se le asignó población por ser un Hospital regional y que la atención es a la demanda.
- b) Con Nuestra Carta 017-2021 de 19 de agosto de 2021 dirigida al Directo regional de Salud se le hace conocer que en el CD que se nos ha remitido se ha recibido la información siguiente:
 1. Consolidado de la población asignada 2021 a los EESS de la provincia de Huánuco. No incluye la Población de los puestos de Salud, que corresponde al ítem 1 de la solicitud de 10 de agosto.
 2. Consolidado anual de atendidos y atenciones de los EESS de la Provincia de Huánuco de los rubros total niños, adolescentes, adulto y adulto mayor que corresponde al ítem 4 de la solicitud de 10 de agosto.
 3. Un folio que indica la población atendida del Hospital Regional Hermilio Valdizán ya que como informa dicho hospital no tiene población asignada, respuesta que correspondería al ítem 5 de la solicitud. De 10 de agosto.

LA INFORMACIÓN FALTANTE SE RESUME EN EL SIGUIENTE CUADRO:

1. RESOLUCIONES DE CREACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE LOS EESS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALLUD.
2. AMBITO GEOGRÁFICO DE LOS EE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, POR CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALUD.
3. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CATEGORÍA NIVEL II-2 DEL HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZAN MEDRANO.
4. CONSOLIDADOS ANUAL DE ATENDIDOS Y ATENCIONES DEL HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZÁN MEDRANO POR PROVINCIAS, DISTRITOS Y ESPECIALIDADES.
5. RESOLUCIONES DE CREACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE LOS EESS: CENTRO DE SALUD APARICO POMARES Y CENTRO DE SALUD LAS MORAS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO Y DE LAS RESOLUCIÓN DE CATEGORIZACIÓN DEL NIVEL I RESPECTIVAS.

6. *FECHA, DIA, MES Y AÑO DE PUBLICACIÓN de las Resoluciones de los EESS de los distritos de la Provincia de Huánuco.*

7. *NOMBRE DE LOS DIARIOS LOCALES DE LA PUBLICACIÓN”.*

Mediante la Resolución N° 001744-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

³ Resolución de fecha 31 de agosto de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: <http://digital.regionhuanuco.gob.pe/registro/mesa-partes-virtual/3>, el 2 de setiembre de 2021 a horas 10:42, la cual generó el Registro de Expediente N°: 01662356 Registro de Documento N°: 02644956 con confirmación de recepción automática en la misma fecha a las 07:25 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de

la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se proporcione copia fedateada de la siguiente información:

“(…) ”

1. CONSOLIDADO DE LA POBLACIÓN ASIGNADA 2021 DE LOS EESS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, los centros de salud y los puestos de salud.
2. RESOLUCIONES DE CREACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE LOS EESS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALLUD.
3. AMBITO GEOGRÁFICO DE LOS EE DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, POR CENTROS DE SALUD Y PUESTOS DE SALUD.
4. CONSOLIDADO ANUAL DE ATENDIDOS Y ATENCIONES DE LOS EESS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, por centros de salud y puestos de salud PARA EL AÑO 2020. Que comprenda los rubros total, niños, adolescentes, adulto, adulto mayor.
5. POBLACIÓN ASIGNADA del establecimiento de Salud Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco.
6. RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CATEGORÍA NIVEL II-2 DEL HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZAN MEDRANO.
7. CONSOLIDADOS ANUAL DE ATENDIDOS Y ATENCIONES DEL HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZÁN MEDRANO POR PROVINCIAS, DISTRITOS Y ESPECIALIDADES.
8. RESOLUCIONES DE CREACIÓN y/o RECONOCIMIENTO DE LOS EESS: CENTRO DE SALUD APARICO POMARES Y CENTRO DE SALUD LAS

MORAS DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO Y DE LAS RESOLUCIÓN DE CATEGORIZACIÓN DEL NIVEL I RESPECTIVAS.

9. *FECHA, DIA, MES Y AÑO DE PUBLICACIÓN de las Resoluciones de los EESS de los distritos de la Provincia de Huánuco.*
10. *NOMBRE DE LOS DIARIOS LOCALES DE LA PUBLICACIÓN”.*

A través del Oficio N° 4214-2021-GR-HCO-DRS-DG-OITE la entidad proporciona al recurrente un CD con los datos solicitados correspondientes a la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística. Asimismo, se le informa que al Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano no se le asignó población por ser un Hospital Regional y que la atención es a la demanda.

En ese sentido, el recurrente presenta ante la entidad la Carta N° 017-2021 en la cual refiere que solo se le ha proporcionado la información contenida en los ítems 1, 4 y 5; asimismo, reitera su pedido, señalando que existe información que no se le ha hecho entrega la cual corresponde a los ítems 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud materia de análisis..

El 24 de agosto de 2021, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco derivó a sus diversas oficinas internas copias de la solicitud para su atención; además, reitera los hechos antes mencionados indicando que la información faltante a ser entregada es la contenida en los ítems 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En ese sentido, se advierte que la información requerida por el recurrente corresponde a diversa información relacionada con los establecimientos de salud de la provincia de Huánuco, los cuales pertenecen al acervo documental de la entidad; por tanto, resulta razonable señalar que estos se encuentran en posesión de la entidad.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶ en los ítems 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **PATRONATO DE HUÁNUCO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente contenido en los ítems 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la **PATRONATO DE HUÁNUCO**.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **PATRONATO DE HUÁNUCO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

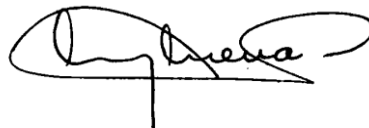
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb